En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y Dr. Julián E. JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"U. P., C. C/ O., L. S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N°136 Año 2018),** venidos del Juzgado Laboral N°2 (Expte.N°10080/17), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 138.

A LA PRIMERA CUESTIÓN: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1. La sentencia de primera instancia admitió la demanda y condenó a L. E. O., a abonar a C. U. P., dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de ciento trece mil ochocientos once pesos con veintiséis centavos ($ 113.811,26), con más los intereses que determina. Impuso las costas del juicio y reguló los honorarios de los letrados que intervinieron en la causa.

Para así resolver indicó que la demanda procura haberes adeudados y la indemnización por despido indirecto y los incrementos indemnizatorios derivados de la aplicación del art. 2 de la Ley 25.323 y en forma subsidiaria el art. 1.

Señaló que en principio la demandada reconoció la relación laboral, la fecha de ingreso y egreso de la actora, así como también la función que cumplía cuando se encontraba a sus órdenes, aun cuando invoca que previo al

despido indirecto en el que se colocó la actora se había configurado la situación jurídica prevista en el art. 241 *in fine* de la LCT, es decir, la extinción de la relación laboral por voluntad concurrente de las partes.

Luego se adentró en la desvinculación laboral, tuvo por cierto el intercambio epistolar entre las partes, desestimó la aplicación del art. 241 in fine y que el silencio ante las intimaciones del telegrama del 10 de noviembre de 2016 (fs. 1) resultó injurioso en los términos de los arts. 242 y 246 de la LCT, por lo que el despido indirecto comunicado luego mediante el telegrama del día 18 de noviembre de 2016 (fs. 2), se ajustó a derecho.

Puesta a resolver los rubros indemnizatorios reclamados, señaló que no existe prueba de la que se pueda inferir el pago de los haberes correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2016 con más el SAC proporcional por el tiempo que duró la relación laboral ni el de las indemnizaciones derivadas del despido indirecto.

Con base en prueba testimonial tuvo por acreditado que la relación laboral se desarrolló en el marco de una jornada de trabajo completa y ordinaria.

Dijo que la demandada no acompañó constancias documentadas del pago en tiempo y forma de los rubros reclamados por la actora y que la que luce agregada a fs. 16/17, no solo han sido desconocidos por la actora a fs. 34, sino que tampoco cuentan con los mínimos requisitos de legalidad impuestos en los arts. 138, 139, y 140 y concordantes de la LCT, razón por la cual no resultan idóneos para probar el pago de ninguna suma de dinero vinculada a la relación laboral como pretende.

Considerando los montos legales vigentes al momento de la relación laboral, según el informe obrante a fs. 88/91, admitió la demanda por los siguientes rubros : 1°) Diferencia de haberes septiembre 2016 $16.510,36; 2°) Haberes octubre 2016 $17.110,36; 3°) Haberes días trabajados noviembre 2016 $ 10.266,21; 4°) Art. 233 LCT + SAC proporcional $7.414,49; 5°) Art. 231 y 232

+ SAC proporcional $ 18.536,22; 6°) SAC 2016 proporcional $4.277,59; 7°) Vacaciones no gozadas $2.053,24; 8°) Art. 245 LCT $17.110,36. Lo que resulta un total de $93.278,83.

Por su lado admite el incremento indemnizatorio del art. 2 de la Ley 25.323 por la suma de $ 20.532,43.

A la suma de condena por un total de ciento trece mil ochocientos once pesos con veintiséis centavos ($ 113.811,26), se le computarán intereses liquidados de acuerdo a la tasa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, desde que cada suma fue debida y hasta su total y efectiva liquidación (arts. 128, 137, 231, 233, 276 y concs. LCT; 768 del Código Civil y Comercial).

La sentencia es apelada a fs. 113, los agravios se agregan a fs. 115/119 y su réplica a fs.121/123.

A fs. 128/129 se agrega la SIL N° 30/18 que deniega la apertura a prueba en esta instancia.

A fs.131 se fija audiencia de conciliación, ante la imposibilidad del letrado de la demandada se fija nueva fecha, la que no se puede cumplir por inasistencia injustificada de la parte demandada (fs. 136).

2. <u>Los agravios de la demandada.</u>

a) El primer aspecto de su queja refiere -desde su título- la falta de apreciación mínima de la prueba rendida en autos, señala imprecisiones en el relato de la sentencia, luego alude a las declaraciones de los testigos de la actora, deja planteada la tacha de la testigo M. y que los testigos no fueron convincente en cuanto a la carga horaria.

Dirá que suma a ello lo normado por el art. 243 LCT, no cumple asimismo con la carga legal de intimar su registración, no concede plazo que la norma legal vigente indica, por lo que viabilizar el ítem de carga horaria completa

es cuando menos ilegal, ilegítimo y desajustado fáctica, probatoria y jurídicamente.

Cuestiona que no se valore la declaración de la testigo B..

b) Solicita se sustancie la prueba pericial caligráfica y señala que de no aceptarse en forma alguna los pagos realizados, se estarían conculcando los intereses de su parte, alude a que la actora no produjo prueba de cuál sería la razón por la que su parte abonó ese importe dinerario.

c) Se agravia también respecto de la caducidad del testigo C. en tanto no se le reguló honorarios, pidiendo se adecúe a derecho la regulación pertinente.

d) Señala respecto de la multa de $20.532,43, el análisis del art. 92 bis de la LCT y su apartado 3 y las indemnizaciones de ley impuestas, denotan una clara, inmotivada, ilegítima consideración dictada en aras de conculcar los derechos de su parte.

e) Alude al empleo no registrado e insuficiente o defectuosamente registrado, sus consecuencias, también refiere a las condiciones de validez para la operatividad de las multas dispuestas por la ley 24.013, a la vigencia del vínculo, al art. 11 LNE, al contenido de la intimación, a su plazo, a la presunción que deriva del art. 15 para concluir que no estando dados los presupuestos para las multas ni tampoco para que caiga este proceso en la órbita del art. 92 debe revocarse la sentencia dictada en autos.

3. <u>Tratamiento de los agravios</u>

3.1) Liminarmente memoro que la expresión de agravios supone la existencia de dos elementos: el perjuicio que se infiere a la parte quejosa, aspecto endógeno con sus consecuencias, y que dicho perjuicio, para llegar al ámbito conceptual de agravio, provenga de errores de la sentencia, los que

deben ser indicados claramente (CNCiv., Sala J, 30/05/2011, Expte N° 63786/2007 "A.E. María c/ Cons de Prop. de la Calle Junín 136, Lomas de Zamora y otro s/ daños y perjuicios)

Este Tribunal ha sostenido que es imprescindible a los efectos de abrir la posibilidad revisora de la Alzada, que el apelante exponga claramente las razones que tornan injusta la solución adoptada por el magistrado de la instancia anterior, para lo cual debe aportar consistentes razonamientos contrapuestos a los invocados en la sentencia, que demuestren argumentalmente el error de juzgamiento que se le atribuye. La expresión de agravios fija el ámbito funcional de la Alzada, ya que ésta no está facultada constitucionalmente para suplir el déficit argumental o las quejas que no dedujo.

Es que la expresión de agravios constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe contener una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas". Lo concreto se refiere a lo preciso, indicando, determinando, cuál es el agravio. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones.

Esta Cámara se ha guiado siempre por un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por los arts. 60 de la Ley XIV N°1 y el art. 268 del CPCC, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la antes citada norma con la garantía de defensa en juicio, de raigambre constitucional.

De allí entonces, que el criterio de apreciación al respecto debe ser amplio, atendiendo a que, por lo demás, los agravios no requieren formulaciones sacramentales, alcanzando así la suficiencia requerida por la ley procesal

cuando contienen en alguna medida, aunque sea precaria, una crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el error en que se ha incurrido o que se atribuye a la sentencia y se refuten las consideraciones o fundamentos en que se sustenta para, de esta manera,

descalificarla por la injusticia de lo resuelto.

No tengo dudas que el escrito recursivo incurre en un lenguaje vehemente para la alegada defensa de derechos conculcados y en argumentos confusos sin perjuicio de lo cual, pone ciertas objeciones a la sentencia recurrida que merecen ser consideradas, por lo que debe ser analizado por este Tribunal.

3.2. Inicio el tratamiento de la apelación indicando que llega firme a esta instancia que la Sra. C. U. P. trabajó en relación de dependencia de la Sra. L. O. desde el día 10 de septiembre de 2016, en un local comercial destinado a la venta de helados soft, pochoclos bebidas sin alcohol, regalería y servicio de inflado de globos con gas helio. No media controversia en que el vínculo laboral no fue registrado.

En cuanto a la fecha de cese de la relación laboral, la misma quedó fijada en consonancia con el telegrama que hizo efectivo el despido indirecto en el que se colocó la actora, por lo que los argumentos recursivos destinados a refutarlos -con base en la valoración de la prueba testimonial o a mérito del alegado abandono de trabajo no son eficaces-, en tanto no evidencian el yerro que incurrió la señora jueza.

Se queja luego de la jornada de trabajo que se resuelve en la sentencia.

Al contestar demanda, la Sra. O. sostuvo que la actora U. P. tenía como horario de trabajo el de 17:00 a 21:00 con un día libre (domingo o lunes).

Resultaba carga de la accionada probar tal circunstancia en tanto que ella configura una excepción a la jornada normal de trabajo.

En consecuencia, siendo presupuesto de hecho de la norma que se invoca en apoyo de su afirmación defensiva (conf. Art. 92 ter., apartado 1º de la L.C.T.)

corría con la carga de su acreditación la parte demandada y no lo hizo. *"Tratándose de un contrato de trabajo a tiempo parcial, es carga del empleador acreditar que el trabajador realizaba una jornada reducida"* (CNTrab., sala V, 14/08/2003, "Ortega, Rosana K. c/ Cuenta Conmigo S.R.L. y otro", citado por Rodríguez Mancini, Director, "Ley de contrato de trabajo. Comentada, anotada y concordada", La Ley, 2007, T. III, págs. 748/749).

Conforme hemos señalado en anteriores pronunciamientos (entre otras SDL 05/10) la valoración de la prueba testimonial constituye una facultad propia de los magistrados, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor fe para iluminar los hechos de que se trate. La concordancia que puede descubrirse entre el mayor número, y en definitiva, las reglas de la sana crítica, han de señalar caminos de interpretación del juzgador. (Conf. Falcón, Enrique, "Código Procesal Civil y Comercial .", T. III, pág.365 y sus citas).

En el sistema de apreciación de la prueba en el marco legal de la sana crítica, el juez debe valorar las distintas pruebas que han sido producidas con el fin de demostrar los hechos controvertidos en el proceso. Estas reglas, son entonces las de la experiencia y las de la lógica, pues ambas permiten que el juzgador -un sujeto neutro a los intereses de los

justiciables-, valore el grado de verosimilitud de los datos aportados y en base a ello, tenga la mayor o menor convicción de que las circunstancias fácticas invocadas han realmente acontecido.

Se ha dicho en tal sentido que: "La certeza moral que el juez obtiene al ponderar la prueba no se obtiene con una evaluación aislada de los diversos elementos de prueba, sino en su totalidad, pues probanzas que individualmente estudiadas pueden ser objeto de reparos, débiles o imprecisas, en numerosos casos se complementan entre sí de tal modo que

unidas llevan al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos" (Conf. CNCivil, Sala H, 05/04/2000, LL, 2000-F, 480).

Luego de lo expuesto si el Juez de grado es libre a la hora de valorar la prueba pudiendo elegir entre aquellas que mayor convicción le produzcan, para conmoverla, se requiere algo más serio y atendible que la mera apreciación subjetiva ya en sus pareceres o preferencias, sin insistir en argumentaciones vertidas con anterioridad a la sentencia. Deberá el apelante demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del juez de grado es caprichosa, antojadiza, indefendible incurriendo en notoria injusticia o arbitrariedad. (CAPM SDL N° 28/10 SDL 32/10).

Y no lo ha logrado, a lo que sumo una crítica confusa y un exceso en el modo de calificar lo decidido para la cuestión, que nada aporta a la suficiencia técnica del recurso.

Refiero también y en base a la preferencia que pareciera guiar su apreciación, que -conforme he sostenido en reiterados pronunciamientos- las declaraciones positivas de testigos que afirman conocer un hecho no pueden ser enervadas por los testimonios de quienes sostienen que ese hecho nunca ha ocurrido, pues la circunstancia de que estos últimos lo ignoren no significa que el hecho no se haya producido. (entre otras SDL N°53/18).

Por cierto, no es el memorial de agravios el momento procesal para cuestionar la idoneidad del testigo M., debió hacerlo en la oportunidad que le marca el art. 34 de la Ley XIV N° 34.

3.3. Respecto a que se desestimara las constancias documentadas de pago, señalo a la parte que verificada la configuración de un contrato o relación de trabajo entre las partes, conforme lo dispone el art. 138 de la LCT, el recibo firmado por el trabajador, es el único medio idóneo para instrumentar los pagos realizados a éste.

Por lo tanto, es la prueba por excelencia de tal extremo, y en principio, era el único medio para rebatir el reclamo de la actora.

Si la documental acompañada fue desconocida por la actora, incumbía a su parte urgir la prueba pericial caligráfica. No habiéndolo instando en el momento procesal oportuno no puede alegar su propia inacción y menos la del Juzgado -como ha procurado-, para justificar la apertura a prueba en esta Alzada y que fuera desestimada.

Lo expuesto es suficiente para restar eficacia a la crítica con fundamento en una mera conjetura pues en definitiva eso es lo que propone. No es la actora la que después de negar la documentación y las firmas que se le atribuyeron (fs 34) debe probar "*cuál sería la razón por la que de ser ser la documental con su firma atribuible a su persona, decía, cuál sería el motivo o en concepto de que o porque causa esta parte habría abonada a la actora ese importe dinerario que se desprende de las constancias…".* (la redacción es textual) Y tampoco somos los jueces al no admitir la validez de tales constancias documentales, los que estamos conculcando los intereses de la empleadora.

El principio de autorresponsabilidad de la parte en la proposición de la prueba indica que deberá cargar con las consecuencias de su omisión. *"La carga de la prueba implica, por una parte, una regla para el juzgador (regla de juicio), toda vez que indica cómo debe fallar, en el caso de no encontrar la prueba de los hechos sobre los cuales fundará su decisión y reviste asimismo, el carácter de una regla de conducta para las partes, porque fija cuáles son los hechos que a cada una le interesa acreditar; lógicamente consagra el principio de autorresponsabilidad de los litigantes, pues deja librado a su arbitrio el aportar o no pruebas al proceso, sometiéndose en este último caso a las adversas consecuencias."*(López, Martha Rufina c/ Abraham Textil S.A. s/ Indemnización por despido" - SALA Nº 2 CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO - RS - L000 353 RSD-26-96 - Resolución Definitiva - 13-5-1996.Base elDial - AR26D).

3.4. Las queja que siguen y que he identificado con las letras d) y e) resultan a mi criterio desprovistas de todo andamiaje fáctico y jurídico que dificultan, incluso, su abordaje.

Cuando señala que la multa de $20.532,43, el análisis del art. 92 bis de la LCT y su apartado 3 y las indemnizaciones de ley impuestas, *"denotan una clara, inmotivada, ilegítima consideración en la sentencia de marras dictada en aras de conculcar los derechos de esta parte"*, no puedo menos que preguntarme cuáles han sido los vicios de razonamiento o de fundamentación que le permiten concluir en una afirmación que, a la par de injusta, está cargada de un subjetivismo impropio ya en la parte ya en quien la patrocina.

Es que tengo en claro que cualquier desacuerdo que se tenga respecto de un fallo, es el CPCC quien le provee las vías sin que sea de ninguna forma necesario a tales efectos, emplear términos improcedentes.

Por otra parte, la naturaleza del agravio " *impone seriedad expositiva, pues cuando el tribunal se aboca al estudio de una expresión de agravios ofensiva, la primera e inevitable reflexión es que a quien así procede no le asiste la justicia y ha intentado desviar la atención mediante ese grueso sistema"* (cfr. Cám. Civil y Com. S Isidro, Sala I, c. 26.785, Síntesis, t. I, p. 191, sum. 340, en FENOCHIETTO, Carlos E., "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires –Comentarios- Jurisprudencia- Legislación", Ed. La Rocca, Bs.As., 1996, p. 268/269).

Luego ingresa en el terreno del empleo no registrado e insuficiente o defectuosamente registrado y sus consecuencias, prescindiendo que ha sido la demandada quien sostuvo un vínculo laboral en tal condición para finalmente referirse a las condiciones de validez para la operatividad de las multas dispuestas por la ley 24.013 soslayando que el único incremento indemnizatorio impuesto en la sentencia es el previsto por el art. 2do de la

ley 25.323, por lo que el agravio en la inconsistencia expuesta, es inaudible en esta instancia.

3.5. Finalmente, el letrado de la parte demandada incorpora en el memorial de agravio de su patrocinada, la queja porque no se le han regulado honorarios en la providencia que resolvió (sin sustanciación), una caducidad de prueba testimonial (fs. 84).

Al respecto solo diré que la providencia ha llegado firme a esta instancia y por lo tanto no es susceptible de revisión en la Alzada.

3.6. Concluyo el tratamiento del recurso de apelación de la demandada, proponiendo al Acuerdo se rechace y se confirme la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia de agravio.

4.

Las costas se le imponen a la demandada vencida en esta instancia (art. 69 del CPCC). Los honorarios de los letrados conforme el mérito de su actuación profesional y el resultado obtenido, propongo se fijen en el 30 % para el Ab. G. V. C. y en el 25% para el Ab. I. O. B. de los que le sean determinados en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA de corresponder. (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la cuestión **POR LA AFIRMATIVA**.

A LAPRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por la colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por la Sra. Magistrada preopinante. Centraré la

atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré

las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por la Sra. Magistrada que me precede en el voto.

3.- Suficiencia técnica del recurso. El art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut expresa que "el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas".

El memorial, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo.

Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica. (FASSI, Santiago. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado*. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenso Aires. Pág. 473/474. PALACIO, Lino E. Derecho Procesal Civil. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado*. Tomo 1. Ed. Astrea. Pág. 836/837. FALCÓN, Enrique - COLERIO, Juan. *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240.

De la lectura del libelo de fs. 115/119 se advierte una debilidad argumental que roza los umbrales de la deserción, pero como participo de un criterio amplio para juzgar la suficiencia técnica de la expresión de agravios, -por cuanto tal temperamento es el que mejor se adecua a un riguroso respeto del

derecho de defensa-, daré tratamiento, en igual sentido de la distinguida colega que me precede en el voto, a aquellos embates que representen una crítica certera y concreta en cuestiones medulares de la sentencia.

4.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

4.1.- La relación laboral. Como primera consideración debo señalar que ha quedado acreditado en autos que la Sra. P. trabajó, sin registración, en relación de dependencia de la Sra. O. desde el día 10/09/16 hasta el día del telegrama de despido indirecto.

4.2.- La jornada de trabajo. Toda vez que el tiempo de trabajo alegado por la demandada (de 17 hs. a 21 hs.) resulta una excepción a la jornada normal, corresponde a ésta última la carga de la prueba para acreditarla. Es decir, era la empleadora y no el trabajador quien debía acreditar la invocada jornada reducida y no lo hizo.

4.3.- La valoración de la prueba por parte de la Sra. Jueza de grado. Respecto a la valoración de la prueba, resulta loable destacar que es una facultad privativa de los Jueces de grado el apreciar la prueba de acuerdo a la valoración que consideren pertinente en el caso concreto, conforme a su prudente criterio y sana crítica. (Ver mi criterio en CAPM, en autos: "M, A. E. c/ P. P. & Q. S.A. s/ cobro de pesos e indem. de ley", Expte. N °20 - Año 2018, sent. del 08/05/18, Registrada bajo N° 39/18 SDL).

En este sentido, corresponde al apelante explicitar y dar contenido a la crítica en torno a la valoración. Es decir, debe demostrar porqué la misma resulta arbitraria. De los fundamentos esbozados por el apelante ninguno goza de fuerza convictica en ese sentido, por lo que debe darse prevalencia a la valoración efectuada por la *a quo*.

Por su parte, el embate sobre la idoneidad del testigo MARIÑANCO resulta extemporáneo en razón de lo dispuesto por el art. 34 de la Ley XIV Nº 34.

4.4.- Las constancias documentadas de pago. Con relación a esta cuestión debo precisar que el art. 138 de la LCT establece con total claridad que todo pago en concepto de salario u otra forma de remuneración deberá instrumentarse mediante **recibo firmado por el trabajador.**

Al haber sido desconocida la documental acompañada por la demandada incumbía a esta última obtener a través de la pericial el reconocimiento caligráfico, circunstancia que no se produjo en autos. Dicha omisión, repercute en su contra en lo que hace a la prueba del pago en los presentes actuados.

4.5.- La multa, el análisis del art. 92 bis de la LCT y su apartado 3 y las indemnizaciones. El apelante señala que la multa de **$ 20.532, 43**, el análisis del art. 92 bis de la LCT y su apartado 3 y las indemnizaciones denotan una inmotivada e ilegítima consideración de la sentencia de marras.

A poco que se analice se advierte que dichas expresiones son dogmáticas, pues la crítica carece de contenido, lo que importa un mero disenso ausente de motivación jurídica, por el contrario el embate se encuentra cargado de un subjetivismo impropio de un agravio serio.

4.6.- El empleo no registrado. La Sra. Jueza de grado ha dispuesto el incremento indemnizatorio en razón de la ley 25.323 por la mora del empleador en el cumplimiento de su obligación, toda vez que fue necesario el inicio de estas actuaciones judiciales. El desarrollo que efectúa el apelante

acerca del empleo no registrado y de la ley 24.013 no resulta idóneo para rebatir el argumento de la *a quo* en donde reposa su decisión sobre la multa del art. 2 de la ley 25.323.

4.7.- La regulación de honorarios de la providencia de fs. 84. Dicha providencia se encuentra firme y consentida, lo que impide ser tratada en esta Cámara en razón de haber operado la preclusión.

5.- Conclusión. Corresponde en consecuencia no hacer lugar al recurso incoado y confirmar la sentencia de grado en lo que fuera materia de agravios.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial,
sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires
asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, no existen razones para apartarse del mencionado principio, por lo que corresponde imponerlas al apelante perdidoso. (Conf. arts. 69 del CPCC).

7. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados coincido con los porcentuales fijados por la Sra. Magistrada de primera voz. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

De compartir los Sres. Jueces de Cámara el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que sigue:

1) **CONFIRMAR** la sentencia de fs. 107/111 en todo lo que ha sido materia de agravios.
2) **IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada (art. 69 del CPCC).

3) REGULAR los honorarios del Ab. G. V. C. en el 30 % y los del Ab. I. O. B. en el 25%. En ambos casos los porcentajes aplican sobre los que se determinen en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA de corresponder. (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4) DE FORMA.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por mi colega de Cámara, la Sra. Jueza María Inés de VILLAFAÑE.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de noviembre de 2018.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) CONFIRMAR la sentencia de fs. 107/111 en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de esta instancia a la demandada (art. 69 del CPCC).

3) REGULAR los honorarios del Ab. G. V. C. en el 30 % y los del Ab. I. O. B. en el 25%. En ambos casos los porcentajes aplican sobre los que se determinen en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA de corresponder. (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SDL. CONSTE.